



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Ignacio Casas
Accionado: SIETT de La Calera-Cundinamarca
Radicación: 2020-0**135-00**
Fecha Sentencia: 22 de Septiembre del 2.020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **JOSÉ IGNACIO CASAS** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso –defensa, contradicción, publicidad-, preceptuados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que a la fecha ha sido objeto de la imposición de varios comparendos de tránsito por vulneración a diferentes normas de este tipo, enlistando en su escrito cada uno de ellos, así como la norma transgredida.

Refiere que por virtud de ello, el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020), radicó una solicitud de prescripción por medio de la

página web de peticiones, quejas y reclamos del municipio de la Calera, con número de radicado **20200711655C166**, solicitando la prescripción de los comparendos que igualmente relaciona en una tabla que presenta con su escrito de Tutela.

Señala que sobre dichos comparendos ha operado la figura de la prescripción, toda vez que ha transcurrido un término de seis (6) años, a partir de su interrupción, sin embargo puntualiza en que el día dieciocho (18) de Agosto del año en curso, recibió respuesta a su derecho de petición donde le niegan su solicitud, bajo el radicado **No CE-2020572302** de la sede operativa de la Calera.

Por lo anterior acude a esta Acción de Tutela para que se le amparen sus garantías de petición y debido proceso, indicando respecto al primero que este se le está desconociendo al no habersele contestado de forma clara, de fondo y congruente con la solicitado, lo cual se centraba en prescribir los comparendos y el segundo en la medida que considera se le desconoce igualmente al no haberse aplicado esta misma figura, toda vez que según el Accionante cuenta con el término para ello, razón por la cual solicita al Juzgado que se le ordene al Accionado **SIETT DE LA CALERA** proceda a prescribir los mismos.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2.020), este Despacho Constitucional admitió la presente Acción de Tutela, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada –**SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**–, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno allegara a este

trámite las actuaciones y procedimientos adelantados dentro del asunto o los asuntos seguidos en contra del Accionante.

Aunado a lo anterior y en virtud a que en el presente escrito aparecen mencionados el señor **CAMILO PABÓN ALMANZA** que según lo expuesto pertenece a **LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, así como las Entidades Públicas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** se ordenó la vinculación oficiosa de los mismos, como también de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y SU OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** teniendo en cuenta que el extremo pasivo depende de dicha Entidad, para que en el mismo término otorgado a la Entidad accionada se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones respectivas.

c. Posición de la Accionada y Vinculados.

Dentro del término otorgado por el Juzgado para pronunciarse de la presente Acción de Tutela, la parte Accionada **SIETT DE LA CALERA** brinda respuesta al traslado surtido, manifestando en primer lugar que el expediente contravencional y las órdenes de comparendo indicadas por el Actor en su escrito de Tutela se encuentran en **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE**

TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA quien tiene a su cargo la correspondiente Jurisdicción Coactiva, que en ése sentido la **SIETT DE LA CALERA** carece de competencia para resolver el fondo de la solicitud de prescripción de los respectivos comparendos de tránsito que se indican. pues la misma, está bajo la titularidad de la ya expuesta **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, razón por la que se peticiona a este Juzgado su desvinculación del presente asunto.

De otra parte **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** otorga respuesta al presente traslado que se realizara de la Acción de Tutela, indicando inicialmente que consultada la base de datos del Sistema de información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio –SPOA- no se encontró o evidenció denuncia alguna de parte del Actor por hechos o circunstancias relacionadas con las pretensiones de la Tutela, igualmente resaltan que la Acción de Tutela ha sido establecida como un mecanismo de defensa de derechos fundamentales con un criterio de subsidiariedad y residualidad que en el caso concreto no se observa, por lo que en razón a la solicitud de prescripción de los comparendos el Accionante debe acudir a las vías ordinarias existentes y no al Juez de Tutela.

Así mismo **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** actuando dentro del término, se pronunció al respecto, señalando que si bien es cierto el Accionante remitió hasta su correo electrónico copia del derecho de petición incoado ante el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** su Dependencia delegada para los sectores de planeación y movilidad, remitieron por competencia el mismo ante la Oficina de Tránsito pertinente atendiendo a la respectiva competencia funcional, razón por la que puntualizan que no realizarán

pronunciamiento de fondo al respecto por sustracción de materia y finalmente esbozan la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando la desvinculación del trámite Constitucional.

A su turno, **LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** también brinda respuesta a la presente Acción de Tutela, manifestando que no existe legitimación en la causa por pasiva para concurrir a esta Tutela, así mismo no han vulnerado derecho fundamental alguno del Actor y atendiendo a lo señalado, solicitan se nieguen las pretensiones.

Finalmente **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por medio del **DEFENSOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA** brinda respuesta de manera extemporánea manifestando igualmente la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente trámite de Tutela, destacando que la Entidad que representa no ha vulnerado derecho alguno, solicitando finalmente su desvinculación.

Ahora bien, este Juzgado deja constancia que tanto **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** guardaron silencio en relación con el traslado que se hiciera de la presente Acción de Tutela, a pesar de haberse notificado a sus correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, sin haber encontrado al momento de proferir el presente fallo, respuesta alguna ya sea física o electrónica al respecto.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales respecto de los cuales solicita el Actor su protección se está generando en esta localidad, pues el derecho de petición que motiva la manifestación de transgresión al debido proceso al no haberse aplicado por el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** la prescripción a las órdenes de comparendo señaladas por el Accionante se interpuso ante las Oficinas de dicho organismo de tránsito de esta localidad en donde esta Togada tiene jurisdicción y competencia y por ende no hay duda que puede resolver el fondo del mismo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá

ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso (derecho de defensa, contradicción y publicidad), en razón a haber solicitado ante el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** la prescripción de diferentes órdenes de comparendo en su contra, según él, existiendo el término legal para ello, sin embargo aunque se le brindó respuesta, la misma no fue de fondo y congruente a lo solicitado, pues no le fueron prescritas dichas sanciones de tránsito, encontrándose aún vigentes, por lo que acude a esta Instancia Constitucional para que se ordene dar aplicación a dicha figura jurídica.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las exigencias de inmediatez y subsidiariedad y de serlo entrar a analizar si el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** con su presunta omisión, al no prescribir las órdenes de comparendo en contra del Accionante, desconoció los derechos fundamentales alegados de petición y debido proceso (derecho de defensa, contradicción y publicidad), o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se

traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”.

d. Derecho Al Debido Proceso.

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante se tiene que la solicitud presentada ante el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se realizó el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020), que la respuesta al mismo se generó el pasado mes de agosto del mismo mes y año y ante ello, esta Judicatura Constitucional observa que la presunta vulneración al derecho al debido proceso la cimienta el Accionante en esta contestación al señalar que al no haberse aplicado la prescripción a las órdenes de comparendo en su contra, su petición no fue resuelta de fondo y congruentemente, llevando también a desconocerle su debido proceso, por lo que siendo esta actuación del mes pasado y no excediendo el límite exigido por la Jurisprudencia de más de seis (6) meses, desde el punto de vista de la inmediatez sería procedente la Tutela.

f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela, se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales; en consecuencia, **para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que**

exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto y descendiendo al caso concreto, observa inicialmente esta Sede Constitucional que la Acción de Tutela no está siendo utilizada como un mecanismo transitorio a efecto de que no se cause un perjuicio irremediable, pues además de que el Actor no lo manifiesta, tampoco se concluye o avizora por esta Dependencia circunstancias fácticas o probatorias que así lo lleven a establecer, aunado a ello tampoco se vislumbra que el accionante carezca de otros medios o recursos idóneos para hacer valer las garantías que consideran se le están vulnerando, razones estas que de entrada permiten indicar a esta Togada que la Acción Constitucional impetrada resulta ser improcedente.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que el señor **JOSÉ IGNACIO CASAS** pretende con esta Acción de Tutela que se ordene la prescripción de órdenes de comparendo, derivadas de sanciones por vulneración a las Normas de Tránsito, lo que permite resaltar que el solicitante cuenta al menos con dos (2) vías o caminos para hacer valer sus exigencias, verbi gratia una directamente dentro del procedimiento administrativo que adelanta la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, Dependencia que se encuentra encargada de direccionar y tramitar el respectivo proceso de Jurisdicción Coactiva y el otro que le surgiría al Actor como camino idóneo, adecuado y conducente para que en caso de no estar conforme con las determinaciones emanadas en sede Coactiva y mediante los respectivos Actos Administrativos –tipo resoluciones- pudiesen demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante instrumentos de

simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, esta última instituida por el legislador para que en situaciones concretas y específicas como las señaladas por el Accionante en su escrito constitucional acuda a ella para que se le efectivicen las prerrogativas alegadas.

Y es que las pretensiones de la presente Acción Constitucional a pesar de estar invocadas en normas Constitucionales, terminan por denotar una esencia netamente administrativa, en la cual esta Juez Constitucional no podría inmiscuirse, pues nótese, como bien lo establece el Actor que estas actuaciones se encausan en una esfera administrativa y coactiva, las decisiones tanto de trámite como de fondo se circunscriben a Actos Administrativos y son estos los que de considerarlos como vulneradores de derechos, podría demandar ante lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, bajo tal entendido, es menester que el ciudadano Accionante comprenda que al considerarse que las vías para hacer valer sus garantías son otras diferentes a la Constitucional, no se encierra en un mero capricho sino por el contrario ello le garantizaría precisamente que su derecho fundamental al debido proceso, mediado por un Juez e instancia natural, especial y propia de aquellos asuntos, le hagan material aquel derecho, toda vez que la Acción de Tutela ha sido establecida para amparar derechos fundamentales en donde no se haga necesario permear o tocar aspectos que devengan en pretensiones excluyentes o que hagan parte natural de la esfera de otras Jurisdicciones.

En ése mismo sentido se considera, que dentro de cada una de las vías ya señaladas a las que puede acudir el Actor, igualmente se encuentran medios, instrumentos, recursos ordinarios y extraordinarios,

entre muchos otros, por medio de los cuales podría pronunciarse y contradecir cada decisión de la correspondiente instancia, debiendo esperar al agotamiento de cada una de ellas y utilizar estos como las herramientas propias y establecidas por el principio de legalidad aplicable a cada proceso para dichos efectos.

Consonante con lo expuesto, igualmente se destaca que la Acción de Tutela debe ser utilizada como ultima ratio y como el último eslabón, luego de haber recurrido a todos y cada uno de los mecanismos y medios que entrega la ley en el determinado proceso que se adelanta, pues no puede bajo ninguna circunstancia convertirse a la Tutela en otra instancia o alternativa que reemplace los medios ya establecidos.

Sobre el particular la Sentencia **T-051 del 2016**, magistrado Ponente **DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** señaló:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la Acción de Tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado que se destaca).

Cabe señalar, que el Accionante al venir al presente trámite constitucional, trayendo medios de prueba propios de un litigio de otra envergadura, esgrimiendo argumentos particulares de estos procesos –prescripción-, es plenamente conocedor que existen otros mecanismos y no propiamente el constitucional para controvertir el objeto de tales actuaciones administrativas-coactivas y que en gracia de discusión, al

observar el trámite adelantado se tiene certeza de que a la fecha no existe decisión de fondo que lleve si quiera a considerar que la Tutela es utilizada como mecanismo dirigido a obtener un amparo transitorio por el advenimiento de un perjuicio irremediable, conllevando a que no puede pretenderse que una acción constitucional establecida por el Constituyente para materializar las garantías fundamentales de los ciudadanos se dirija a conjurar o detener otros procesos con miras a evitar afrontar ése litigio.

En tal sentido, la subsidiariedad en materia de la Acción de Tutela ha sido definida por la Corte Constitucional, en la sentencia **T-480 del año 2.011**, Magistrado Ponente, **DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA** como:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.
(Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso)

Como se observa, el criterio jurisprudencial expuesto, indica sin lugar a mayores interpretaciones, que existiendo otras vías o mecanismos idóneos que permitan hacer valer derechos que se alegan en un trámite constitucional, no es la Acción de Tutela el medio adecuado para controvertir un proceso judicial o administrativo, pues es claro que el Accionante haciendo un análisis del tiempo que ha transcurrido para que opere la prescripción, el señalamiento de jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo para su caso e inclusive el mismo pronunciamiento de entidades vinculadas al presente trámite de Tutela en el que confluye que no es esta Acción Constitucional el mecanismo llamado a prosperar bajo los supuestos fácticos y pretensiones del solicitante, dan cuenta que la presente decisión se ajusta plenamente a las esferas Constitucionales a las que ha sido sometido las presentes decisiones.

Ahora bien, como quiera, que con el auto admisorio de esta Tutela se vincularon varias personas, tanto naturales como jurídicas y en consonancia con la decisión final que se proferirá orientada a declarar improcedente la misma, **se ordenará** la desvinculación inmediata del señor **CAMILO PABÓN ALMANZA, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y SU OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** e inclusive del propio **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** no solo por lo dicho, sino además porque la actuación coactiva a la que se refirió el Accionante ni siquiera se encuentra a cargo de dicha Dependencia, pues como lo manifestó en la contestación a la Tutela ello recae en otra Oficina

vinculada a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela impetrada por el ciudadano **JOSÉ IGNACIO CASAS** por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA del señor **CAMILO PABÓN ALMANZA, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y SU OFICINA DE**

PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA atendiendo a lo indicado en la motivación de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f688475e501e2a5aa62235bb841696b1d99d3ddda3f3eb795edf606a4
612798

Documento generado en 23/09/2020 12:26:22 p.m.